



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126823-1

“Barragán, Oscar Alberto c/
Menudencias El Ruterero S.A.
y otro/a s/Despido”
L. 126.823

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de la acción incoada por el señor Oscar Alberto Barragán contra Menudencias El Ruterero S.A. y Cogran del Sur S.A., resolvió rechazar la demanda por despido, cobro de diferencias salariales, daño moral e indemnización del art. 213 de la L.C.T., así como la pretensión articulada con base legal en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Por otro lado, condenó a la demandada Menudencias El Ruterero S.A. a pagar al actor los conceptos referentes a haberes adeudados, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnización del art. 80 de LCT, extendiendo los rubros de condena en forma solidaria e ilimitada con relación a la co-demandada Cogran del Sur S.A. –v. fs. 523/542-.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad a través de presentación electrónica de fecha 26 de febrero de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios extraordinarios en la instancia de grado a fs. 550, V.E. dispuso conferir vista a esta Procuración General sólo con relación al recurso de nulidad, sustanciación comunicada por oficio electrónico de fecha 1 de junio del año en curso.

III.- Mediante dicha vía de impugnación que motiva mi intervención en autos a tenor de lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Señala escuetamente el quejoso que el judicante de grado omitió expedirse acerca de las consecuencias de la rebeldía otrora declarada y firme con relación a la co-demandada

Cogran del Sur S.A. que, más allá de su ulterior cesación importó -según su apreciación- la presunción de verdad de los hechos expuestos por la parte actora en la demanda, tácitamente reconocidos a partir de la ausencia de cuestionamiento que importara la incontestación de aquella.

En igual sentido, hace lo propio al reputar preterida por el Tribunal otra cuestión que juzga esencial, como lo es -a su juicio- la declaración expresa de la ruptura del vínculo laboral anunciada por la co-demandada Cogran del Sur en su comunicación de fecha 16 de Junio de 2014.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

De modo liminar resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020, entre otras).

Siendo ello así, fácil es advertir que las supuestas infracciones invocadas por el quejoso en su escrito de protesta se abstraen en forma absoluta de las causales que de manera taxativa han determinado los lindes demarcatorios para habilitar la procedencia de este específico remedio extraordinario. Es que del análisis de la exposición de agravios formulada por la recurrente se desprende que sus reproches se dirigen a cuestionar eventuales errores de juzgamiento que, como tales -en caso de existir-, resultan ajenos a la vía de nulidad que manifiesta interponer y propios de la de inaplicabilidad de ley que también dedujo, cuyos argumentos aparecen prácticamente replicados en este intento revisor (v. punto "4.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126823-1

Fundamentación recursiva” acápites “b” y “c” de la presentación electrónica de fecha 26-II-2020).

En efecto, el primer agravio denunciado, que gira en torno a la ausencia de ponderación por el sentenciante de las consecuencias de la declaración de rebeldía otrora dispuesta en el proceso con respecto a una de las co-demandadas, pone en evidencia la falencia técnica mencionada toda vez que el embate, como único y central objetivo, se dirige a cuestionar la manera en que el *a quo* ha decidido la cuestión sometida a su conocimiento, cuando es sabido que la denuncia de presuntos errores de juzgamiento, resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 121.400, sent. del 16-IX-2020; entre otras).

Y ello ha sido expresamente señalado por esa Suprema Corte al puntualizar que las manifestaciones relacionadas con los efectos de la declaración de rebeldía, resultan extrañas al recurso extraordinario de nulidad, pues reposan sobre el mérito de la decisión (conf. S.C.B.A., causa C. 123.656, resol. del 19-II-2020).

Igual temperamento cabe predicar con relación a la invocada omisión de tratamiento de la ruptura del vínculo laboral denunciada por la empleadora Cogran del Sur S.A. –por misiva de fecha 16 de junio de 2014–, pues en rigor, sin necesidad de abrir juicio acerca de su esencialidad, la misma mereció por parte del *a quo* expreso tratamiento tanto en el veredicto como en la sentencia de autos–v. fs. 525 vta./527 del veredicto y fs. 535 vta./536 de la sentencia, respectivamente–, aunque, claro está, en sentido contrario a la pretensión reformulada en esta oportunidad por el recurrente.

En tal sentido, resulta pertinente reiterar que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión denunciada como preterida ha sido expresamente tratada por el tribunal del trabajo, aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, siendo extraño a su ámbito el acierto jurídico de la solución (S.C.B.A. causas L. 112.990, resol del 24-XI-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 120.764, sent. del 07-II-2018; entre otras).

Corresponde señalar por último –más allá de la manifiesta insuficiencia que porta el embate bajo estudio, al soslayar acompañar la denuncia de transgresión del art. 171 de la

Constitución provincial con algún desarrollo argumental enderezado a demostrar su configuración (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; entre otras)-, que el pronunciamiento atacado tiene apoyo en expresas disposiciones legales, extremo que sin más satisface la manda constitucional citada, cualquiera sea el acierto de su aplicación al caso (conf. S.C.B.A., causas L. 87.550, sent. del 29-VIII-2007; L. 101.672, sent. del 4-V-2011; entre otras).

V.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 17 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/06/2021 13:18:45